REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN LO RELATIVO A LA REGULACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN ESTATAL POR PRIMERA VEZ Y MODIFICA OTRO CUERPO LEGAL.

Santiago, 15 de enero de 2024.

M E N S A J E Nº 300-371/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, e introducir nuevas normas para la mejora del procedimiento de solicitud del beneficio de subvención estatal, por primera vez, y a su vez, modificar el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación:

I. ANTECEDENTES

En el marco de la creación de la ley N°20.845 “De la inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento

compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado", se introdujeron modificaciones al marco normativo que regula las subvenciones del Estado a establecimientos educacionales que, en lo relativo al presente proyecto de ley, fijó los requisitos y procedimientos para aquellos que por primera vez solicitaren la subvención del Estado.

El objeto general de dicha regulación fue asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, disponiendo que la subvención del Estado está destinada exclusivamente a brindar una educación gratuita y sin fines de lucro, por lo cual, los futuros solicitantes de subvención del Estado se deben ajustar a dichos principios, resguardando el buen uso de las subvenciones o aportes estatales.

En ese contexto, los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición que soliciten la obtención del beneficio de la subvención deberán realizarlo ante el Ministerio de Educación. En el caso que se esté solicitando por primera vez dicho beneficio, este solo procederá cuando exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal; o bien, no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que se pretende desarrollar. Asimismo, dando cumplimiento al marco general, el establecimiento solicitante deberá tener el carácter de gratuito.

Este gobierno, a través del proyecto de ley que modifica la ley N°21.040, Boletín N° 15902-04, propuso modificaciones para facilitar la ampliación de la oferta pública educativa

cuando su disponibilidad fuera insuficiente. Con ello, se buscó hacer frente de forma más rápida a la creciente demanda nacional de matrícula en la educación escolar.

En ese contexto, se ha identificado que, aunque existe una positiva tasa de aprobación de aquellos que solicitan por primera vez el beneficio de subvención, el procedimiento de postulación puede mejorarse para facilitar y agilizar la tramitación de las solicitudes, siendo pertinente introducir ajustes a la normativa vigente que mejore el flujo de información y facilite la coordinación entre actores y entidades involucradas.

Lo anterior, en cumplimiento oportuno de un compromiso adquirido con el Honorable Senado de la República durante la tramitación de la Ley N°21.640 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2024, respecto a “ingresar [...] un proyecto de ley que modifique la norma sobre demanda insatisfecha del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, con el fin de agilizar las autorizaciones”.

Adicionalmente, este proyecto también realiza algunos ajustes considerando las particularidades de los sostenedores de aulas hospitalarias y las escuelas cárceles, pues a pesar que la normativa educacional relativa a la subvención escolar prevé reglas distintas para este tipo de sostenedores, las disposiciones que regulan el reconocimiento oficial contenidas en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación) establecen requisitos más estrictos para su otorgamiento. Al respecto, su artículo 46, literal i), establece que el sostenedor deberá “Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente

establecidas", o bien, si ello no es posible "deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados".

En virtud de lo anterior, la propuesta tiene por objeto uniformar la normativa que regula la relación que los sostenedores deben tener con los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, replicando la excepción consagrada en la Ley de Subvenciones, a fin de evitar que estos sostenedores, aun cumpliendo con los requisitos para impetrar subvención, no puedan obtener el reconocimiento oficial (que, a la vez, es un presupuesto para impetrar subvención), debido a que los requisitos que deben concurrir para obtener este último son más estrictos que para impetrar subvención.

II. OBJETIVOS

El presente proyecto de ley busca satisfacer los siguientes objetivos:

1. Mejorar el flujo de información entre el Ministerio de Educación y las entidades que desean solicitar el beneficio de subvención por primera vez.

2. Facilitar la coordinación entre los órganos del Estado que participan en el procedimiento de aprobación y ratificación del beneficio de subvención.

3. Ajustar los requisitos y antecedentes por los cuales se entienden acreditadas las causales para la solicitud de subvención por primera vez.

4. Ajustar los requisitos y antecedentes respecto de las solicitudes de modalidades educativas.

5. Uniformar la normativa que regula la relación de los sostenedores con los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, considerando las particularidades de aulas hospitalarias y las escuelas cárceles.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, el presente proyecto de ley propone las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. Establecer, mediante la introducción de un inciso tercero, nuevo, al artículo 8, el deber del Ministerio de Educación de poner a disposición, anualmente y a todos los usuarios del sistema, la información centralizada necesaria para la aplicación de primeras solicitudes del beneficio de subvención del Estado.

2. Mediante la incorporación de un artículo 8 bis, nuevo, se proponen nuevas circunstancias que permitan acreditar, conforme al procedimiento general, los requisitos y formas de comprobación para la aplicación de las solicitudes por la causal de “demanda insatisfecha”.

En segundo lugar, el artículo 2° del proyecto de ley, modifica el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, para agregar un inciso final que exceptúa los requisitos aplicables a los sostenedores de aulas hospitalarias o carcelarias, haciéndolo pertinente con su realidad.

Por último, el artículo 3° del proyecto de ley establece el plazo para que el Ministerio de Educación dicte las adecuaciones necesarias al decreto N°148, de 2016, que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que

soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 8°, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para la determinación de la causal de demanda insatisfecha, el Ministerio de Educación pondrá, anualmente, a disposición del público los datos necesarios para su estimación, entregando así la información centralizada para los distintos usuarios del sistema, la cual tendrá validez para todos los solicitantes y sostenedores.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Respecto a la aplicación de la causal de demanda insatisfecha por matrícula y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo precedente, el Ministerio de Educación podrá considerar, además, los siguientes medios o circunstancias para su determinación:

1.- Listado de padres y/o apoderados, si correspondiera, con identificación de su nombre, cédula nacional de identidad, nombre del alumno y curso al que desea ingresar.

Esta nómina deberá representar al menos un 70% de la matrícula proyectada de el o los cursos del nivel o niveles con que comenzará a funcionar el año para el que se está solicitando el beneficio, conforme a la capacidad máxima de atención del establecimiento por el cual se solicita.

Asimismo, deberá estar debidamente firmada por cada padre y/o apoderado o alumno, según corresponda, explicitando claramente que aceptan el Proyecto Educativo Institucional del establecimiento solicitante y deberá acompañarse un documento que comprometa la matrícula al establecimiento en caso de que sea aprobada la solicitud por el Ministerio.

El Ministerio ponderará la seriedad de la solicitud, los antecedentes acompañados, la veracidad de la información y de la relación de los padres y/o apoderados con el alumno, y la existencia efectiva de la demanda insatisfecha señalada. Para estos efectos, deberá evaluar si los alumnos se encuentran matriculados en otros establecimientos del territorio correspondiente, y en dicho caso descontarlos de la lista. La nómina deberá contener al menos 35 alumnos o alumnas que requieran disponibilidad de matrícula.

2.- Cuando el nivel o niveles educacionales por las que solicita la subvención no estén presentes en dicho territorio, ponderándose por el Ministerio de Educación con el sólo mérito de la solicitud.

Con todo, se entenderá además acreditada la demanda insatisfecha, en cuanto el solicitante acompañe a la petición de creación de un nuevo nivel, documentación que evidencie la adhesión al Proyecto Educativo de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior al primer curso del nuevo nivel por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, siempre que sean más de 25.

Asimismo, en el caso de establecimientos educacionales particulares pagados con reconocimiento oficial que soliciten cambio de financiamiento a gratuito, el Ministerio de Educación podrá considerar la matrícula registrada del año en que se presenta la solicitud para entender acreditada la demanda insatisfecha.”.

Artículo 2°.- Agrégase al literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año desde la publicación de esta ley, deberá dictar las modificaciones al decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones, para efectos de introducir las adecuaciones necesarias a su texto que ajusten dicho reglamento a las normas de la presente ley. Además, a dicho reglamento deberán introducírsele adecuaciones para establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas y para la educación especial o diferencial, según las características específicas de dichas modalidades.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Las solicitudes de subvención que estén pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser modificadas o complementadas para acogerse a los cambios introducidos por la misma.”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
Ministra de Educación (S)